



Gobierno Regional de Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Resolución Gerencial Regional N° 001-2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 de enero del 2020

VISTO.- El Recurso de Apelación presentado por don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, solicitando la cancelación de adeudos por Beneficios Sociales acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 329-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de octubre de 2019 y el Informe Legal N° 01-2020-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 4887-2019-GORE-ICA-GRDE-DRA-OA/EP el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica nos adjunta el Recurso de Apelación formulado por don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO contra la Resolución Directoral N° 329-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 09/10/2019 por la cual se declara improcedente el petitorio del pago de adeudo por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y otros;

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2019 don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 329-2019-GORE-ICA-DRA la misma que declara Improcedente el petitorio de pago de Adeudo por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y otros;

Que, la Resolución materia de impugnación señala en su primer considerando lo siguiente: "Mediante Resolución Directoral N° 131-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de mayo de 2017 se estableció como Adeudo por el Concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y otros del personal cesante, dentro de los cuales se encuentra comprendido el pensionista don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO con el monto de Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 18/100 Soles (S/. 1,952.18)";

Que, así el tercer párrafo del citado documento indica: "la oficina de Planificación con el Informe N° 236-2019-DRA-OPA/EPRE informa que NO se cuenta con presupuesto, para atender lo solicitado por el pensionista don Teobaldo Numa Junchaya Soto; asimismo, se debe tener en cuenta que a efectos de emitir el Acto Resolutivo respectivo, se debe tener en cuenta lo que dispone la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, Artículo 4° numeral 4.2) prescribe: "Todo Acto Administrativo, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, NO son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina Administración o los que hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Gobierno Regional de Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, el numeral 217.1) del Artículo 217° y el Artículo 2018° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, no obstante, resulta conducente señalar que la Resolución Directoral N° 329-2019-GORE-ICA-DRA resuelve en su primer Artículo lo siguiente: "ESTABLECER como adeudo por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y otros, a favor del Pensionista don TREOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO con el monto de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS con 18/100 Soles (S/. 1,952.18). Es decir, en la resolución materia de impugnación se le está reconociendo el derecho del administrado a percibir el monto adeudado;

Que, por su parte, el Artículo Segundo de la citada resolución directoral se indica: "Declarar IMPROCEDENTE el petitorio de pago de Adeudo por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y otros, formulado por el pensionista don TREOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, por las consideraciones expuestas (falta de presupuesto), dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de ser el caso conforme a Ley;

Que, en tal sentido, el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 329-2019-GORE-ICA-DRA es una réplica de lo dispuesto en el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la Resolución Directoral N° 0131-2017-GORE-ICA-DRA, la misma que señala: "Establecer como adeudo por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y otros, del personal Cesante reconocida por Resoluciones Directorales N° 072, 087, 184 y 223-2016-GORE-ICA-DRA, deducidos los pagos anteriores, por lo montos respectivos según detalle: TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO Resolución Directoral N° 072-223-2016-GORE-ICA-DRA por la suma de S/. 1,952.18 Soles;

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los



Gobierno Regional de Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en este escenario, se aprecia dos situaciones particulares en donde, por mandato legal, los actos expedidos por la administración no pueden ser recurridos, siendo esto los actos que son reproducción de otros que hayan quedado firmes y los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, asociado a ello, debe traerse a colación lo prescrito en el artículo 222° de la norma ya precitada, en donde establece "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". (Énfasis agregado);

Que, ahora bien, en el caso en particular se tiene que con Resolución Directoral N° 0131-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de mayo de 2017, se hace de conocimiento al recurrente, que su petición ya ha sido atendida, sobre "Adeudo por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y otros, del personal Cesante reconocida por Resoluciones Directorales N° 072, 087, 184 y 223-2016-GORE-ICA-DRA, deducidos los pagos anteriores por los montos detallados", quedando en su condición de cosa decidida;

Que, sobre la Resolución Directoral N° 0131-2017-GORE-ICA-DRA, revisado el expediente elevado, se aprecia que el recurrente no interpuso ninguna contradicción mediante los recursos impugnatorios previstos, tales como el recurso de reconsideración o apelación, en consecuencia, conforme el Artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". (Énfasis agregado);

Que, en este orden de ideas, el numeral 206.3) del Artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del 21 de diciembre de 2016, preceptúa **"206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"**, y que por lo general confirmen pretensiones a los administrados. La utilidad de esta clasificación, es establecer la impugnación de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido;

Que, de los actuados en sede administrativa sobre la materia remitido a ésta instancia, que obra en el referido expediente, aparece que mediante la Resolución Directoral N° 072 y 223-2016-GORE-ICA-DRA y Resolución Directoral N° 0131-2017-GORE-ICA-DRA, se resolvió la solicitud del recurrente, la misma que no fue apelada en segunda instancia y quedó firme. Siendo que la pretensión del recurrente fue resuelta mediante la Resoluciones antes incoadas. Por consiguiente, el acto administrativo quedó firme y no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, ni por la vía judicial respectivamente, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, **tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme,** ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, quien está solicitando el pago de adeudo por Compensación de Tiempo de Servicio y otros, se entiende que esta reclamación tiene





Gobierno Regional de Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que pueden determinarse los supuestos adeudos, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Improcedente;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO** contra la Resolución Directoral N° 329-2019-GORE-ICA-DRA, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se derive el expediente con todo lo actuado a la Oficina de Administración a fin de que de estricto cumplimiento a lo Dispuesto en la Resolución Directoral N° 0131-2017-GORE-ICA-DRA, la misma que resuelve en su Artículo Segundo lo siguiente: "Disponer que la Oficina de Administración efectúe las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente, en la Partida Específica correspondiente de la Unidad Ejecutora 100 del Pliego 449 del Gobierno Regional de Ica, según disponibilidad presupuestal".

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Abd. NELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA
GERENTE REGIONAL